



**VISTOS:**

El Memorando N° D397-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 02 de octubre de 2024, el Oficio N° D594-2024-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 02 de octubre de 2024, el Informe Legal N° D36-2024-GR.CAJ-DRAJ/PMAM, de fecha 02 de octubre de 2024, el Proveído N° D2384-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 01 de octubre de 2024, el Informe N° D44-2024-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 01 de octubre de 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 — Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; *los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política y administrativa en asuntos de su competencia*, concordante con el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que consagra los principios rectores del procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, con fecha 13 de agosto de 2024, se convocó el **Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica - SIE-SIE-7-2024-GR.CAJ-1**, cuyo objeto de contratación es la **ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE DIESEL B5 S-50 PARA LA REDUCCIÓN DE LA VULNERABILIDAD Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS POR DESASTRES**, y en la misma fecha, se publicó el resumen ejecutivo y bases administrativas;

Que, con fecha 23 de agosto de 2024, la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, emite el **Informe de Supervisión de Oficio N° D001127-2024-OSCE-SPRI**, el cual fue publicado en la misma fecha a través del SEACE, donde se advierte transgresiones en el procedimiento de selección en comento;

Que, en el **Informe de Supervisión de Oficio N° D001127-2024-OSCE-SPRI**, se ha dado entre otras, la siguiente disposición: *“En virtud de las transgresiones advertidas en el presente informe, corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, impartir las directrices que correspondan, a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección, así como, adoptar las acciones que considere pertinentes”;*

Que, al respecto en los argumentos esgrimidos en el **Informe de Supervisión de Oficio N° D001127-2024-OSCE-SPRI**, con los que la suscrita concuerda, se señala, que se estaría vulnerando la normatividad, para lo cual, traemos a colación tales argumentos:

➤ **Respecto a los requisitos para perfeccionar el contrato**

El artículo 37 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, *“la Entidad puede efectuar contrataciones por paquete, agrupando en el objeto de la contratación, varios bienes, servicios en general o consultorías distintas pero vinculados entre sí, considerando que la contratación conjunta es más eficiente que efectuar contrataciones separadas”.*

Por su parte, el numeral 2.4 *“Requisitos para perfeccionar el contrato”* del Capítulo II de la sección específica de las *“Bases estándar de subasta inversa electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes”*, contenidas en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, prevé, entre otros, que **el requisito denominado “Detalle de los precios del monto de la oferta de cada uno de los bienes que conforman el paquete”, se debe incluir solo en caso que la convocatoria del procedimiento sea por paquete.**

Ahora bien, en el presente caso, de la lectura del numeral 2.3 *“Requisitos para perfeccionar el contrato”* del

Capítulo II de la Sección Específica de las bases administrativas de la Subasta Inversa Electrónica N° 7-2024-GR.CAJ-1, se aprecia que la Entidad incluyó la siguiente información:

**2.3 Requisitos para perfeccionar el contrato**

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

(...)

h) Detalle de los precios del monto de la oferta de cada uno de los bienes que conforman el paquete.

(...)

**\* Incluir solo en caso de contrataciones por paquete.**

Al respecto, de la revisión de los documentos del procedimiento de selección, así como de la información registrada en el SEACE, se aprecia lo siguiente:

- De acuerdo con el numeral 2.3 del “Resumen Ejecutivo” publicado en la ficha SEACE del procedimiento de selección, la Entidad señaló que, **la presente contratación no incluirá paquete**, conforme se aprecia a continuación:

2.3	SEÑALAR SI LA CONTRATACIÓN INCLUIRÁ PAQUETE(S)	SI	NO	X
De ser afirmativa la respuesta, detallar el contenido técnico del área usuaria o el órgano encargado de las contrataciones, según el caso.				

- Por su parte, del detalle contemplado en el numeral 1.2 “Objeto de la convocatoria” del Capítulo I “Generalidades” de la sección específica de las Bases se aprecia que, **el objeto de contratación está referido a la adquisición de Diesel B5 S-50 por ítems según la provincia en la que se distribuirá el combustible**.
- Así mismo, de la revisión de la sección “Listado de ítem” de la ficha SEACE del procedimiento de selección se observa que, **la contratación no corresponde a un “paquete”**, tal como se muestra a continuación:

Listado de ítems					
				Estado	Convocado
1 - DIESEL B5 S-50					
Código CUBSO	1510150500233280	Ficha técnica			
Denominación del Bien o Servicio común	DIESEL B5 S-50	Cantidad	150000 - Galon		
Reserva para Mype	NO	Valor Estimado Total/ Valor Referencial Total	---		
Paquete	NO				
2 - DIESEL B5 S-50					
Código CUBSO	1510150500233280	Ficha técnica			
Denominación del Bien o Servicio común	DIESEL B5 S-50	Cantidad	50000 - Galon		
Reserva para Mype	NO	Valor Estimado Total/ Valor Referencial Total	---		
Paquete	NO				
3 - DIESEL B5 S-50					
Código CUBSO	1510150500233280	Ficha técnica			
Denominación del Bien o Servicio común	DIESEL B5 S-50	Cantidad	90000 - Unidad		
Reserva para Mype	NO	Valor Estimado Total/ Valor Referencial Total	---		
Paquete	NO				

En ese contexto, de lo expuesto anteriormente se aprecia que, la Entidad solicitó como parte de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, la presentación del “Detalle de los precios del monto de la oferta de cada uno de los bienes que conforman el paquete”; no obstante, dicha exigencia no sería congruente con la información contemplada en el **Resumen Ejecutivo, el objeto de la convocatoria descrito en las Bases y la ficha SEACE del procedimiento**, toda vez que, se indicó que **el procedimiento de selección materia de supervisión no se trata de una contratación por paquete sino, de la adquisición de combustibles mediante 03 ítems**; por lo que, lo solicitado por la Entidad no se ajusta a los lineamientos establecidos en las Bases Estándar para el objeto de convocatoria.



➤ **Respecto al contenido del Capítulo III “Especificaciones Técnicas”**

El Principio de Transparencia establece que, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

El artículo 16 de la Ley en concordancia con el artículo 29 del Reglamento disponen que la Entidad, a través de su área usuaria, es la responsable de la adecuada formulación de su requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación, de acuerdo al mejor conocimiento de las necesidades que pretende satisfacer, siendo que dicha facultad no tiene por objeto generar obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia.

Ahora bien, respecto a la información consignada en el Capítulo III “Especificaciones Técnicas” relacionada al “Cronograma de entrega” y a la “Forma de pago”, se advierte lo siguiente:

❖ **Respecto al cronograma de entrega**

De acuerdo con la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE”, *“la información registrada en las consolas del SEACE debe ser idéntica a los documentos finales que correspondan al proceso de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado el Certificado SEACE y de aquél que hubiera registrado la información. Asimismo, son responsables de que el registro se haya realizado de manera correcta debiendo haber verificado, antes de su publicación en el SEACE y cuando corresponda, que los archivos registrados puedan ser descargados y que su contenido sea legible”*.

En el presente caso, se advierte que la información de los cuadros del cronograma de entrega descrito en la página 23 de las bases, se encuentra ilegible o parcialmente legible, lo cual dificulta la adecuada lectura y entendimiento del íntegro de las condiciones para la entrega de los bienes; aspecto que vulneraría el Principio de Transparencia y las disposiciones de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD.

❖ **Respecto a la forma de pago**

De la revisión de las Bases administrativas del presente procedimiento de selección se aprecia que, la información del numeral 11.9 “Forma de Pago” no se encuentra acorde a lo previsto en las Bases estándar, en tanto:

- La Entidad no requirió como parte de la documentación para el pago de la contraprestación, los documentos relacionados con la recepción y conformidad de los bienes, aun cuando, en el numeral 11.8 del Capítulo III se indica que la *“recepción de los bienes estará a cargo del área usuaria Almacén de la Oficina de Defensa Nacional (...)”* y *“la conformidad será otorgada por el Director (a) de la Oficina de Defensa Nacional (...)”*
- La Entidad omitió consignar la información respecto al lugar (mesa de partes o dependencia específica de la Entidad) y dirección exacta donde el contratista deberá presentar la documentación requerida para el pago de la contraprestación.

Que, asimismo, en el Informe N° D44-2024-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 01 de octubre de 2024, la Directora de Abastecimiento, respecto de la SIE-SIE-7-2024-GR.CAJ-1 -Bien-, concluye: *“Como se pudo apreciar, a través del INFORME DE SUPERVISION DE OFICIO N° D001127-2024-OSCE-SPRI, la SUBDIRECCIÓN DE PROCESAMIENTO DE RIESGOS advierte que existe*



contravención a las “Bases estándar de subasta inversa electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes”, contenidas en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, respecto de los requisitos para perfeccionar el contrato y al contenido del Capítulo III “Especificaciones Técnicas”, en cuanto al cronograma de entrega y Respeto a la forma de pago”;

Que, con **Proveído N° D2384-2024-GR.CAJ/GGR**, de fecha 01 de octubre de 2024, la Gerente General Regional, solicita al Director Regional de Asesoría Jurídica, emita Informe Legal:

Que, mediante **Oficio N° D594-2024-GR.CAJ/DRAJ**, de fecha 02 de octubre de 2024, el Director Regional de Asesoría Jurídica, remite al Gobernador Regional, el **Informe Legal N° D36-2024-GR.CAJ-DRAJ/PMAM**, de fecha 02 de octubre de 2024, dando su conformidad, y donde se concluye:

“1. Conforme a los hechos descritos, se ha contravenido la normatividad de contratación pública, como el principio de “**Libertad de Transparencia**”, las disposiciones de la **Directiva N° 003-2020-OSCE/CD** “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE” y las disposiciones de la **Directiva N° 001-2019-OSCE/CD** “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”; y en tal sentido, nos encontramos bajo presupuestos de nulidad, al advertirse la contravención a la normatividad en materia de contrataciones del estado, regulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE – Ley N° 30225 y sus modificatorias. Debiéndose declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección: Subasta Inversa Electrónica - SIE-SIE-7-2024-GR.CAJ-1 -Bien-.

2. En el caso en análisis, el procedimiento de selección se retrotraerá hasta la etapa de convocatoria, de acuerdo a lo señalado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, a través de la Dirección de Gestión de Riesgos, a efectos de posibilitar la subsanación de las observaciones advertidas.”;

Que, ahora bien, una vez verificada la información señalada precedentemente, se ha podido corroborar que los hechos acotados, han contravenido la normatividad de contratación pública, como el principio de “**Libertad de Transparencia**”, las disposiciones de la **Directiva N° 003-2020-OSCE/CD** “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE” y las disposiciones de la **Directiva N° 001-2019-OSCE/CD** “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”; es así que, **se verifica la existencia de vicio de nulidad en el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica - SIE-SIE-7-2024-GR.CAJ-1 -Bien-, al contravenir la normatividad en materia de contrataciones del estado, lo que propicia declarar la nulidad de oficio, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de convocatoria** (conforme a lo señalado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, a través de la Dirección de Gestión de Riesgos), de forma tal que se pueda posibilitar la subsanación de las observaciones advertidas;

Que, el Principio que se encuentra regulado en el artículo 2 del TUO de la LCE, donde se establece: “Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: (...) c) **Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídica.**” (negrita y subrayado es agregado);

Que, aunado a los argumentos, se debe tener en cuenta lo establecido en el **artículo 16 del TUO de la LCE** en concordancia con el **artículo 29 del RLCE**, donde se dispone que la Entidad, a través de su área usuaria, es la responsable de la adecuada formulación de su requerimiento, de acuerdo al mejor conocimiento de las necesidades que pretende satisfacer; siendo que, las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación. Así también, se debe tener en cuenta que, la facultad del área usuaria no tiene por objeto generar obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia;



Que, por su parte el numeral 47.3 del artículo 47 del RLCE, establece: “**El comité de selección** o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, **elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.**” (negrita y subrayado es agregado);

Que, en esa líneas, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señalan, respectivamente: “El tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior**, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato...”. (negrita y subrayado es agregada);

Que, como es de verse, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas. Es decir, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de lo manifestado, se tiene que, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad y/o de actos contrarios a sus disposiciones que pudiera dificultar la contratación, permitiéndole revertir dicha situación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, de la revisión de los documentos, se puede observar que, el presente procedimiento de selección, se encuentra con bases administrativas, y la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, advirtió transgresiones cometidas, las cuales se habrían generado en la documentación previa a la etapa de convocatoria; siendo así, corresponde que el titular de la entidad, declare la nulidad del procedimiento de selección, teniendo en cuenta que, *-dicha etapa-* no se encuentra inmersa en la excepción de delegación de facultades.

Que, finalmente, el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: “La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”. En atención al dispositivo legal, debe comunicarse al área competente, a fin de que adopten las medidas necesarias, para el deslinde de responsabilidades, por la declaración de nulidad;

Que, con Memorando N° D397-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 02 de octubre de 2024, el Gobernador Regional, dispone se proyecte acto resolutivo de nulidad de procedimiento de selección – Subasta Inversa Electrónica - SIE-SIE-7-2024-GR.CAJ-1 –Bien, cuyo objeto fue la: “**ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE DIESEL B5 S-50 PARA LA REDUCCIÓN DE LA VULNERABILIDAD Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS POR DESASTRES**”;

Estando a lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias; TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias; y, con la visación de la **Dirección Regional de Asesoría Jurídica**;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la Nulidad de Oficio del **Procedimiento de Selección de la Subasta Inversa Electrónica SIE-SIE-7- 2024-GR.CAJ-1 –Bien**, cuyo objeto es la: **“ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE DIESEL B5 S-50 PARA LA REDUCCIÓN DE LA VULNERABILIDAD Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS POR DESASTRES”**, al advertirse la contravención a la normatividad en materia de contrataciones del estado, causal regulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE – Ley N° 30225 y sus modificatorias. Debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la **Etapla de convocatoria**, a efectos de posibilitar la subsanación de las observaciones advertidas, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, que se notifique la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección, a la Dirección Regional de Administración y Dirección de Abastecimiento, para su publicación en el SEACE, y demás acciones pertinentes, conforme a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR**, copia de la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos, a fin de que adopten las medidas necesarias por la declaración de nulidad, para determinar el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, de acuerdo con el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**ROGER GUEVARA RODRIGUEZ**  
Gobernador Regional  
GOBERNADOR REGIONAL